

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 45

ARTICULO UNICO.- Se reforma la denominación del Título Noveno; y el Artículo 172, último párrafo; párrafos primero de los Artículos 173 y 174; y el Artículo 175, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y se reforma el Artículo 9, párrafo segundo de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California y el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1996, para quedar en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforma la denominación del Título Noveno; y el Artículo 172, último párrafo; párrafos primero de los Artículos 173 y 174; y el Artículo 175, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

**TITULO NOVENO
EXENCIONES PARA JUBILADOS, PENSIONADOS
INDIGENTES MAYORES DE SESENTA AÑOS Y
DISCAPACITADOS**

ARTICULO 172.-

.....

ARTICULO 175.- Los recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito fiscal por infracciones a las disposiciones fiscales, a cargo de jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60 años y discapacitados; se causará sobre la cantidad que éstos deban cubrir, según lo estipulado en los Artículos 173 y 174 de esta Ley.

Artículo Segundo.- Se reforma el Artículo 9, párrafo segundo de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

ARTICULO 9.....

El Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior, cuando lo estime conveniente, podrá eximir mediante subsidios el pago del impuesto de plusvalía o de las cuotas de cooperación a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles. Tratándose de pensionados, jubilados, indigentes mayores de 60 años y discapacitados que acrediten tal calidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como

sigue: los pensionados, jubilados, y discapacitados que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos de hasta 5 veces el salario mínimo general, en el 50% del Impuesto de Plusvalía o cuotas de cooperación; y los indigentes mayores de 60 años o discapacitados que no desempeñen actividad productiva, el 100% en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad, en la misma forma el Presidente Municipal podrá eximir mediante subsidio del pago de las cuotas de cooperación a los organismos, Instituciones de Beneficencia y personas físicas señaladas anteriormente.

Artículo Tercero.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1996.

ARTICULO 10.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos, otorgándose únicamente exención del pago correspondiente a jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60

años y discapacitados en los términos señalados en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. MARCELA LIZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO




DE
ARTI
SE
CUM
MEX
DIC
EL
LIC

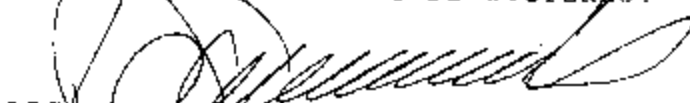
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ROGELIO VALDEZ GUTIERREZ

de la

al de

Juárez
Mexicali,
de mil



RIGUEZ

ERNESTO RUFFO APPEL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A
SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL -
SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I. DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 97

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 90. de la
Ley de Urbanización del Estado de Baja California para
quedar como sigue:

ARTICULO 90.- Tratándose de extrema pobreza, por
incapacidad física, temporal o permanente de los
beneficiados por obras de urbanización, determinada mediante
verificación y estudio socioeconómico que se haga al
respecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal,
en su correspondiente jurisdicción y en relación con obras
llevadas a cabo por los Consejo de Urbanización Municipal, o
por la Junta de Urbanización del Estado, podrán congelar el
cobro de los adeudos, por impuestos de plusvalía o cuotas de
cooperación en la medida que resulte necesario, mientras no
cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias
familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará
efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea
por herencia o por cualquier otro concepto.

El Ejecutivo del Estado, en los términos del
párrafo anterior, cuando lo estime conveniente, podrá eximir
mediante subsidios del pago del impuesto de plusvalía o de
las cuotas de cooperación a los organismos descentralizados
o a las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, así
como a las que realicen actividades educativas o culturales
o tiendan a la protección de los menores o de las clases
económicamente débiles. Tratándose de pensionados,
jubilados e indigentes mayores de 60 años que acrediten tal

calidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos los pensionados o jubilados en el 50% del Impuesto de Plusvalía o cuotas de cooperación y los indigentes mayores de 60 años el 100%, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad, en la misma forma el Presidente Municipal podrá eximir mediante subsidio del pago de las cuotas de cooperación a los organismos, Instituciones de Beneficencia y personas físicas señaladas anteriormente.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

CUALTEMOC CARDONA BENAVIDES,
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica

CATALINO ZAVALA MARQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO
Rúbrica

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ
Rúbrica

la Ley de Urbanizaci...
el Desarrollo Ur-
B. C.
no una superficie
describen, así
udad de Tijuana,

aración de ausen-
...
n el mismo se indi-
B.C.
" del Municipio de

al Con. de Urb.
itos, por obras

Mpal. de Ensenada
eno, ubicado en el

Mpal. de Ensenada
eno, ubicado en el

Mpal. de Ensenada
no, ubicado en el

Mpal. de Ensenada
n el mismo se des

de Mexicali, que
ficio su propiedad.

a la obra de urba-
convocando a Compa
Urbanización y Alum

relativa a la obra -
unicipio de Tijuana

la Oficina para Co-
de aportaciones al

la Oficina para Co-
A.", por concepto

Industriales y Ser

olvedoras McNeilus

XICOTENCATL LEYVA MORTERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS
HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE

LA H. XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

- - .II
- DECRETO No. 1 - .III
- - .VI

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 3o., Fracciones V y VI; 4o.; 10, Fracción VIII y 72 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Las obras de urbanización normadas por esta Ley, son las siguientes:

I.- ...
II.- ...
III.- ...
IV.- ...
V.- Previo Convenio con la Comisión Federal de Electricidad, las de electrificación necesarias para dotar a los centros de población de fluido eléctrico para mejorar las ya existentes así como la obra de ...
VI.- Cualquiera otro tipo de obras y servicios tendientes a la integración y mejoramiento de las poblaciones de la Entidad.

ARTICULO 4o.- Una vez concluidas las obras de urbanización que realicen los Consejos de Urbanización Municipales y la Junta de Urbanización del Estado, se entregarán a los Ayuntamientos a cuyo cargo estará su mantenimiento, el

que se considerará como un servicio municipal, con excepción de las obras de drenaje de aguas negras, pluvial, así como -- las líneas y redes para agua potable, que serán entregadas para su mantenimiento a la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda, las de electrificación que se entregarán a la Comisión Federal de Electricidad, para su mantenimiento, las que se considerarán como Servicios Federales de acuerdo a lo que establece la Fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 81 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 10.- Se considerará como vida útil de -- las obras de urbanización para efectos de reposición, la siguiente:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.- Veinte años en electrificación.

ARTICULO 72.- A fin de lograr la máxima equidad y proporcionalidad en la derrama del Impuesto en los casos de -- los Artículos 66 al 71, los predios en esquina sufrirán incremento en la superficie homogénea que sirva de base al cálculo del Impuesto, en un treinta por ciento, en un veinte por ciento o en un diez por ciento, según, que la esquina sea considerada como comercial de primer orden, comercial de segundo orden, o no comercial.

Cuando se trate de obras de electrificación normadas por la Fracción V del Artículo 3o. de esta Ley, el Impuesto se calculará en base al número de lotes beneficiados, sin tomar en consideración las construcciones que puedan existir sobre ellos, o cualquier otra circunstancia.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en --

vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Y en el caso de los decretos que se refieren en el presente decreto, se publicarán en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, en el Saló de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

LIC. JESUS ARMANDO HERNANDEZ MONTAÑO,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA,
(Rúbrica).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUGO FELIX GARCIA,
(Rúbrica)

equidad y
casos de -
irán incre
al cálculo
e por cien
ea conside
segundo or-

ción norma
del Impues
ados, sin
existir-

trará en -

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE

D E C R E T O

LA H. XI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

D E C R E T O No. 65.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 4o., - 9o., 15, 16, 18, 25, 33, 34, 35, 42, 48, 49, 50, 65, 80, 81, 89, 93, 94 y 105 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- Una vez concluidas las obras de urbanización - que realicen los Consejos de Urbanización Municipales, y la - Junta de Urbanización del Estado, se entregarán a los Ayunta- mientos a cuyo cargo estará su mantenimiento, el que se consi- derará como un servicio Municipal, con excepción de las Obras de drenaje de Aguas Negras, Pluvial, así como las líneas y - redes para Agua Potable, que serán entregadas para su manteni- miento a la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corres- ponda, de acuerdo a lo que establece la Fracción III del Ar- tículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 81 de la Constitución Políti- ca local.

ARTICULO 9o.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad - física, temporal o permanente de los beneficiados por obras de

urbanización, determinada mediante verificación y estudio socio-económico que se haga al respecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, en su correspondiente jurisdicción y en relación con obras llevadas a cabo por los Consejos de Urbanización Municipal, podrán congelar el cobro de los adeudos, por impuestos de plusvalía o cuotas de cooperación en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

El Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior, cuando lo estime conveniente, podrá eximir mediante subsidios del pago del impuesto de plusvalía o de las cuotas de cooperación a los organismos descentralizados o a las instituciones de Beneficencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles, en la misma forma el Presidente Municipal podrá eximir mediante subsidio del pago de las cuotas de cooperación a los organismos señalados anteriormente.

ARTICULO 15.- La Junta de Urbanización del Estado, es un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, facultada para ejecutar obras de urbanización bajo el sistema de imposición, así como para gestionar y contratar lo relativo a la ejecución de dichas obras, y concurrir con la personalidad de que se trata ante organismos e instituciones privadas y autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 16.- La Junta de Urbanización del Estado, ejercerá jurisdicción en toda la entidad, funcionará permanentemente y ten

drá su sede
un represen
girá como

I
II
III
IV
V
VI
VII

XV
XVI

Por cada
nará un su

ARTICULO
siguientes

1

drá su sede en la capital del Estado. La Junta se integrará por un representante que designe el Gobernador del Estado, que fungirá como Presidente de la misma y por:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.- Un representante del Instituto de Vivienda del Estado de Baja California.
- IX.-
- X.-
- XI.- Un representante de los Centros Empresariales constituidos en el Estado.
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.- Un representante de las Uniones de Propietarios de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad Municipal, domiciliada en el Estado.
- XVI.-
- XVII.-

Por cada representante propietario de los señalados, se designará un suplente que lo substituirá en sus faltas.

ARTICULO 18.- La Junta de Urbanización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-
- II.-
- III.- Formular las bases, expedir las convocatorias y adoptar las decisiones relativas al concurso pa

ra la contratación de obras y servicios en el -
Municipio que vayan a ser realizados bajo el sis-
tema de imposición, conforme a la Ley de Obra --
Pública correspondiente.

Se exceptúan de lo anterior, aquéllas obras pre-
vistas por esta Ley y realizadas por la Secreta-
ría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas --
del Estado, con fondos Estatales o Federales en
forma parcial o total, de carácter recuperable y
que produzcan plusvalía, en dado caso la contra-
tación de las mismas será llevada a cabo por la
Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Pú-
blicas del Estado, en los términos de la Ley de
Obra Pública respectiva, sin perjuicio de que di-
chas obras puedan incorporarse al sistema de im-
posición, previsto por esta Ley en lo que se re-
fiere a la recuperación o el costo de las mismas,
siempre y cuando dicha recuperación se reinvier-
ta en el Estado.

- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-

ARTICULO 25.- La Junta funcionará legítimamente con la concu-
rrencia de la mayoría de sus miembros, y las resoluciones se
tomarán por mayoría de votos de los representantes, teniendo
en caso de empate, voto de calidad el Presidente de la Junta,
en caso de no realizarse dicha reunión la siguiente se lleva
rá a cabo, con la asistencia de la tercera parte de los miem

de Nov.
tos, tomá
do el voto
ARTICULO 3
organismos
alidad ju
Tidad rep
ciales pro
para lleva
de cooper
correspon

ARTICULO
rán integ

bros, tomándose las resoluciones en igual forma y conservando el voto de calidad el Presidente de la Junta.

ARTICULO 33.- Los Consejos de Urbanización Municipales, son organismos públicos descentralizados Municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como finalidad representar y coordinar a los sectores económicos, sociales profesionales y demás representativos de la comunidad, para llevar a cabo las obras de urbanización bajo el sistema de cooperación dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización Municipales, estarán integrados de la siguiente forma:

- I.-
- II.- El Oficial Mayor de Gobierno del Estado.
- III.-
- IV.-
- V.- Por el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;
- VI.- Por el Director de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona -- que éste designe;
- VII.- Por el Presidente de la Junta de Urbanización, del Estado o por la persona que éste designe;
- VIII.- Por un representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:
 - A).- De Inmobiliaria del Estado;
 - B).- De la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares;
 - C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de California;

- D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;
- E).- De la Cámara Nacional de la Industria de -- Transformación;
- F).- Del Centro Empresarial;
- G).- De los Colegios de Ingenieros y Arquitectos;
- H).- Del Centro Bancario
- I).- Del Colegio de Abogados;
- J).- Del Colegio de Contadores Públicos;
- K).- Del Colegio de Licenciados en Administración de Empresas;
- L).- De la Unión de Propietarios de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida - ante la autoridad Municipal;
- M).- De la Unión de Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;
- N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del -- Trabajo y Previsión Social del Estado, y
- Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias.

Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.

ARTICULO 35.- Los Consejos de Urbanización Municipal, tendrán - las siguientes atribuciones:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.- Formular las bases, expedir las convocatorias y - adoptar las decisiones relativas al concurso para la contratación de obras y servicios en el Municipio que vayan a ser realizados bajo el sistema -

Servicios

de cooperación, conforme a la Ley de Obra Pública correspondiente.

ia de --

VI.-

VII.-

VIII.-

quitectos;

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

nistración

XIII.-

nes Raíces
stituida -

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad el Presidente del Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus miembros, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus miembros y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad el Presidente del Consejo.

sesorías de

ones obreras
ción del --
tado, y
iones cam-

ARTICULO 48.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado y los Ayuntamientos en su respectiva jurisdicción y en el ejercicio de su competencia tendrán las siguientes atribuciones:

esta frac--

I.-

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de imposición y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso al Consejo de Urbanización Municipal que corresponda;

tendrán -

En los casos en que la Secretaría y los Ayuntamientos realicen obras de Urbanización, tendrán

torias y -
curso para
en el Muni
el sistema -

Las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Urbanización del Estado.

- III.-
- IV.-

ARTICULO 49.- La Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.

ARTICULO 50.-

Los Presidentes Municipales tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 65.- Se considerarán bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del impuesto de plusvalía sobre los inmuebles en la zona de beneficio efectivo.

- I.-
- II.- Se deroga.
- III.-
- IV.-
- V.-

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y sus bases, los someterá simultáneamente el Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, para su aprobación, en su caso.

El Ayuntamiento y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado deberán resolver dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 87.- El costo de las obras se derramará entre los propietarios y poseedores en proporción a la superficie de los predios, con exclusión del costo de los cubos de esquina que será a cargo del Gobierno Municipal y del que corresponda en relación con edificios públicos que estará a cargo del Gobierno Federal, del Estado y del Municipio según el caso.

ARTICULO 89.- Las citaciones a las juntas de propietarios a que se refiere el artículo anterior, se harán personalmente. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicarán por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, y en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar en que vaya a realizarse la obra. Se entiende que el domicilio de una persona se ignora, cuando no lo hubiere manifestado a la Recaudación de Rentas, en los términos del Artículo 35 del Código Fiscal del Estado y esa oficina haya informado en ese sentido al solicitársele el edicto.

Entre la citación de la junta y la fecha de la celebración de la misma, deberá mediar un término por lo menos de diez días hábiles.

ARTICULO 93.- La ejecución de los proyectos de obras, su precio, su contratación, derrama, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario le corresponda cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando el ochenta por ciento de los propietarios o poseedores, en concepto de propietarios de la zona a beneficiarse, otorguen su consentimiento por escrito, ya sea que lo hagan en la propia Junta de Vecinos o dentro de quince --

días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la Junta; si transcurrido dicho término, los vecinos debidamente citados no hicieren manifestación alguna, se tendrá su voto por aprobatorio.

ARTICULO 94.- Cada propietario cubrirá por cooperación:

I.- El costo del pavimento será cubierto en forma proporcional a la superficie de cada predio.

Dentro del costo del pavimento se comprende el movimiento de terracerías, preparación de base, materiales asfálticos o de concreto hidráulico según corresponda, así como alcantarillado pluvial.

II.- El costo de la construcción, reposición o reparación de las guarniciones y de las banquetas en su caso, en los términos de la fracción anterior.

III.- El costo de las obras de alumbrado, ornato y seguridad, que se distribuirá entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada, en proporción a la superficie de cada uno de ellos.

IV.-

ARTICULO 105.- El cooperador, dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior podrá inconformarse interponiendo el recurso de revocación contra la cuantificación ante el Consejo de Urbanización Municipal respectivo.

Con el escrito en que se interponga el referido recurso, de deberán presentar las pruebas que lo fundamenten, en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso, excepto la confesional de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso.

El Consejo, con vista de las pruebas resolverá si procede o no rectificar la cuantificación aludida.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ING. LUIS GONZALEZ RUIZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. NICOTENCATL LEYVA MORALES.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION EL SIGUIENTE

DECRETO .

LA H. X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 126.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la Fracción XI al Artículo 18 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- La Junta de Urbanización.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.- Revocar total o parcialmente la declaratoria a que se refiere el Artículo 56 cuando por cualquier motivo varía alguno o algunos de los conceptos que debe comprender dicha declaratoria. Previamente a la Revocación se le dará audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del Municipio o Municipios en que se pretenda realizar la obra.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve -- días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

LIC. RENE TREVIÑO ARREDONDO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

OSCAR GARZON GARATE,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.
(Rúbrica)

10 de

GOBE
SUS

QUE
GUIE

LA
DE
ART
CAL

No.
ab
bi
da

as
ga
co
S.
ri
ci
\$
OC

ta
b

e
d

ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE SIGUE:

LA H. X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se declaran de utilidad pública, las obras de urbanización que deban realizarse de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 2o.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la Entidad, beneficiados con obras de urbanización que se efectúen tanto por el sistema de imposición como por el de cooperación, previstos en esta Ley, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 3o.- Las obras de urbanización normadas por esta Ley, son las siguientes:

I.- La apertura de nuevas vías públicas; la rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las ya

existentes; las de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones; la construcción de plazas, jardines, parques y campos deportivos;

II.- Las de ornato, seguridad y protección;

III.- La pavimentación, empedrado, banquetas, guarniciones y drenaje pluvial, de las vías públicas;

IV.- Las Instalaciones necesarias para dotar a los centros de población de alumbrado público o para mejorar el ya existente; y

V.- Cualquier otro tipo de obras y servicios tendientes a la integración y mejoramiento de las poblaciones de la Entidad.

ARTICULO 4o.- Una vez concluidas las obras de urbanización que realicen los Consejos de Urbanización y la Junta de Urbanización del Estado, se entregarán a los Ayuntamientos a cuyo cargo estará su mantenimiento, el que se considerará como un servicio municipal.

ARTICULO 5o.- Los residentes de una zona determinada que representen un número considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstruc

ción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo - podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, autorizará la planeación - de las obras de urbanización previstas en esta Ley, ajustán - dose a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Esta - do.

ARTICULO 7o.- Son sujetos del pago de Impuestos o - Derechos por obras de urbanización, según se realicen bajo - el sistema de imposición o de cooperación, los siguientes:

I.- Los propietarios de los predios comprendidos - en la zona beneficiada por las obras;

II.- Los poseedores de dichos predios, en los si---
guientes casos:

- a).- Cuando el predio no tenga propietario, éste -- sea desconocido, o exista controversia judi-- cial acerca de la persona que tenga tal carác- ter.
- b).- Cuando reciban la posesión con motivo de un -- contrato que en lo futuro obligue al propieta- rio a transmitirle la propiedad del inmueble.

III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y

IV.- El propietario del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 8o.- Si el predio estuviere constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, ya sea dividido en pisos, departamentos, locales o viviendas, el importe del Impuesto o Derecho que corresponda a cada propietario se determinará dividiendo la cantidad que deba pagarse por todo el predio entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de metros que corresponda al piso, departamento, local o vivienda de que se trate.

ARTICULO 9o.- Tratándose de extrema pobreza por incapacidad física, temporal o permanente, de los beneficiados por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socio-económico que se haga al respecto, el Ejecutivo del Estado podrá congelar el cobro de los adeu-

dos por impuestos de plusvalía o cuotas de cooperación en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquiera otra causa. El cobro no prescribirá y se hará efectivo cuando se trasmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

El Ejecutivo del Estado, cuando lo estime conveniente, podrá eximir mediante subsidios, del pago del impuesto de plusvalía o de las cuotas de cooperación, a los Organismos descentralizados o a las Instituciones de beneficencia pública o privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

ARTICULO 10.- Se considerará como vida útil de las obras de urbanización para efectos de reposición, la siguiente:

- I.- Veinte años en tubería para agua de asbesto de cemento;
- II.- Quince años en tubería de drenaje de barro;
- III.- Diez años en tubería de drenaje de concreto;
- IV.- Quince años en pavimento de concreto hidráulico;

V.- Ocho años en pavimento de concreto asfáltico;

VI.- Diez años en banquetas y guarniciones de concreto; y

VII.- Diez años en alumbrado público.

ARTICULO 11.- Para la reconstrucción de obras, o sea, la reposición completa de las mismas, se atenderá a -- que haya fenecido la duración de ellas, según los términos -- establecidos en el Artículo anterior, y ya no sean útiles -- para el servicio a que estén destinadas, o que su inutili-- dad se deba a fuerzas de la naturaleza.

ARTICULO 12.- Los Organismos que presten servicios públicos, previamente a la ejecución de cualquier trabajo -- que afecten obras de urbanización, que deberán especificar, solicitarán la autorización por escrito del Ayuntamiento co -- rrespondiente, el que únicamente la otorgará, cuando se com -- prometan dichos Organismos a hacer las reparaciones respec -- tivas dentro del término que se les fije al efecto. En caso de incumplimiento, se procederá a llevar a cabo la repara -- ción con cargo al Organismo de que se trata.

En los casos de emergencia en que resulte urgente -- el trabajo que afecte una obra de urbanización, el Organismo procederá de inmediato a ello sin perjuicio de solicitar

simultáneamente la autorización del Ayuntamiento en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 13.- Los Notarios y demás funcionarios administrativos y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen transmisión, - desmembración del dominio, constitución de servidumbres o - garantías reales en relación con inmuebles si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente o por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no es tá afecto al pago de derechos de cooperación o al impuesto de plusvalía, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo. Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento -- a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DE URBANIZACION EN EL ESTADO

SECCION PRIMERA

INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 14.- Tienen el carácter de Organismos de Urbanización para los efectos de la presente Ley:

- I.- La Junta de Urbanización del Estado;
- II.- Los Consejos de Urbanización Municipales;
- III.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado;
- IV.- La Secretaría de Finanzas del Estado;
- V.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; y
- VI.- Los Comités de Obras.

ARTICULO 15.- La Junta de Urbanización del Estado, es un Organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, facultada para ejecutar obras de urbanización bajo el sistema de imposición, así como para gestionar y contratar lo relativo a la ejecución de dichas obras, y concurrir con la personalidad de que se trata ante organismos e instituciones privadas y autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 16.- La Junta de Urbanización del Estado, ejercerá jurisdicción en toda la Entidad, funcionará permanentemente y tendrá su sede en la Capital del Estado. La Junta se integrará por un representante que designe el Gobernador del Estado, que fungirá como Presidente de la misma y por:

- I.- El Oficial Mayor de Gobierno;
- II.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado;
- III.- El Secretario de Finanzas del Estado;
- IV.- El Secretario de Desarrollo;
- V.- El Director de Organización, Programación y -- Presupuesto;
- VI.- Un Representante de Inmobiliaria del Estado;
- VII.- Un Representante de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares;
- VIII.- Un Representante del Instituto de Vivienda --- INDECO-Estado de Baja California;
- IX.- Un Representante de la Federación Estatal de - Cámaras Nacionales de Comercio y Servicios Turísticos constituida en el Estado;
- X.- Un Representante de las Cámaras Nacionales de la Industria de Transformación o Delegaciones constituidas en el Estado;
- XI.- Un Representante de los Centros Patronales -- constituidos en el Estado;
- XII.- Un Representante de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos constituidos y domiciliados en la Entidad y - que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

XIII.- Un Representante de los Centros Bancarios, legalmente constituidos en el Estado;

XIV.- Un Representante de las Uniones de Contribuyentes y Usuarios de Servicios Públicos, legalmente constituidas y domiciliadas en el Estado;

XV.- Un Representante de las Uniones de Propietarios de Bienes Raíces, legalmente constituidas y domiciliadas en el Estado;

XVI.- Un Representante de cada una de las tres Organizaciones Obreras mayoritarias, a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, legalmente constituidas y domiciliadas en el Estado; y

XVII.- Un Representante de cada una de las tres Organizaciones Campesinas mayoritarias, legalmente constituidas y domiciliadas en el Estado.

Por cada Representante propietario de los señalados, se designará un suplente que lo substituirá en sus faltas.

ARTICULO 17.- Tendrán el carácter de integrantes de la Junta de Urbanización del Estado, cuando deban realizarse obras en su jurisdicción, los Presidentes Municipales -- y los Directores de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos o sus Representantes. En este caso tendrán voz y voto. La Junta dará a conocer a dichos funcionarios, la circunstancia que motive su intervención.

ARTICULO 18.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto de la ejecución de las obras, sometiendo los proyectos correspondientes a la consideración de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, para que en el término de veinte días dé su aprobación, en su caso;

II.- Ejecutar directamente o mediante contrato, las obras que sean aprobadas por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, así como realizar las que dicha Dependencia le encomiende;

III.- Adoptar las decisiones relativas a la asignación de contratos conforme al tabulador vigente de precios unitarios de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

Se exceptúan de lo anterior, aquellas obras previstas por esta Ley, y realizadas por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, con fondos estatales o federales en forma parcial o total, de carácter recuperable y que produzcan plusvalía en cuyo caso la con--

tratación de las mismas será llevada a cabo por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, a precios unitarios del tabulador vigente, sin perjuicio de que dichas obras puedan incorporarse al sistema de imposición, previsto por esta Ley en lo que se refiere a la recuperación del costo de las mismas; siempre y cuando dicha recuperación se reinvierta en el Estado;

IV.- Contratar directamente los financiamientos y suscribir los títulos de crédito y demás documentos necesarios que de ello se deriven y dar en fideicomiso o constituir en garantía los impuestos de plusvalía;

V.- Suscribir los contratos para la realización de las obras y vigilar su cumplimiento, fijando las garantías que deban otorgar los contratistas; deducir las acciones sobre responsabilidades, derivadas de los contratos que celebren;

VI.- Fijar la derrama del impuesto de plusvalía entre las propiedades comprendidas en las zonas de afectación;

VII.- Calcular el monto de las indemnizaciones en los casos de expropiación para realización de obras;

VIII.- Realizar directamente la ejecución de obras cuando el monto y magnitud de las mismas no justifique su

contratación con terceros.

El Gobernador del Estado, podrá disponer que en el caso a que se refiere esta Fracción, las obras las realice la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado;

IX.- Cobrar el costo de las obras; y

X.- Formular su Reglamento Interior.

ARTICULO 19.- A fin de integrar la Junta de Urbanización del Estado, el Ejecutivo requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del Representante propietario y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTICULO 20.- En el caso de que no se hicieran las designaciones dentro del término señalado, se considerará que los Organismos y Organizaciones, renuncian a su derecho de representación en la Junta de Urbanización del Estado, la cual se tendrá por integrada con los designados, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 21.- Constituida la Junta de Urbanización

del Estado, elegirá en la primera sesión, de entre las personas que la integran, el Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal de la Directiva de la Junta, así como a los Suplentes, que substituirán a los titulares en sus ausencias temporales.

ARTICULO 22.- La Directiva durará en ejercicio dos años, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión los directivos que deban substituirlos y que se elegirán cada dos años.

Los cargos de la Directiva, con excepción del Presidente, podrán recaer por votación en cualesquiera de los Representantes propietarios de la Junta que ejerzan funciones permanentes; y en caso de renuncia de alguno de los miembros de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 23.- Si alguno de los miembros de la Junta se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de Representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 19 de esta Ley.

Respecto de los elementos oficiales que por Ley

sean miembros de la Junta, al dejar de desempeñar el cargo --
oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los --
puestos respectivos.

ARTICULO 24.- Las elecciones para designar nueva --
Directiva, se llevarán a cabo en la primera quincena del --
mes de enero, la que entrará en funciones y ejercerá duran--
te dos años.

ARTICULO 25.- La Junta funcionará legítimamente --
con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y las re--
soluciones se tomarán por mayoría de votos de los Represen--
tantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad el Pre--
sidente de la Junta.

ARTICULO 26.- El Presidente de la Junta tendrá la--
representación general y jurídica de la misma, sin perjui--
cio de que la propia Junta pueda designar de entre sus miem--
bros, las comisiones especiales que estime convenientes. Se--
rán facultades del Presidente, las de suscribir en unión --
del Tesorero, toda clase de títulos de crédito y contratos--
de financiamiento, así como la firma de contratos de obras,
y en general todos aquellos actos que sean necesarios para--
la buena marcha de la administración general de la Junta, --
comprendiendo las de nombramiento y remoción de personal.

La Junta, en su caso, podrá otorgar al Presidente, facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 27.- El Secretario de la Junta, firmará - en unión del Presidente, en toda clase de actos jurídicos, - con excepción de los que impliquen disposición de fondos, - en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta -- Ley y llevará los libros de actas de sesiones que deberá au torizar con su firma.

ARTICULO 28.- El Tesorero de la Junta, tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de los fondos, la planeación financiera y la formulación del proyecto de Pre-supuesto anual, que deberá poner a consideración de la pro-pia Junta. Deberá, además, autorizar con su firma y la del- Presidente, todos los actos que impliquen disposición de -- fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de- las facultades que competen a la Junta. Asimismo, deberá -- rendir ante aquélla, un informe anual de su gestión.

ARTICULO 29.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá un Gerente General, que será nombrado y removido li- bremente por el Gobernador del Estado. El Gerente General - tendrá el carácter de Apoderado General para pleitos y co-- branzas, y a su cargo estará la coordinación de los recursos

materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta, vigilar la recaudación del impuesto de plusvalía, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades de la misma, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por el Presidente ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la del Presidente o del Tesorero de la propia Junta.

ARTICULO 30.- La Junta sesionará cuando menos, una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo del Presidente, o a moción de dos de los miembros de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 31.- La Junta de Urbanización del Estado, contará para su asesoramiento, con los departamentos especializados necesarios y el personal correspondiente, que percibirá los sueldos que el presupuesto interno le asigne, pudiendo crear, en función de las necesidades de la urbanización general del Estado, nuevas dependencias especializadas.

ARTICULO 32.- Para su sostenimiento, la Junta de Urbanización del Estado, percibirá con cargo a cada una de las obras que realice, un porcentaje del diez por ciento --

por concepto de dirección, vigilancia, supervisión y administración, porcentaje que se reducirá en su caso, de acuerdo con la magnitud y número de las obras que tenga a su cargo. La Junta está facultada para aceptar, para obra determinada, subsidios de autoridades federales, estatales o municipales, así como aportaciones voluntarias de instituciones y personas físicas o morales, en cuyo caso, se disminuirá el porcentaje aludido en la obra de que se trate, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 33.- Los Consejos de Urbanización Municipales, son Organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como finalidad representar y coordinar a los sectores económicos, sociales, profesionales y demás representativos de la comunidad, para llevar a cabo las obras de urbanización bajo el sistema de cooperación dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización Municipales, estarán integrados de la siguiente forma:

I.- Por la persona designada por el Presidente Municipal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo;

II.- Por el Oficial Mayor de Gobierno, o por la persona que éste designe;

III.- Por el Secretario de Asentamientos Humanos y -
Obras Públicas del Estado, o por la persona que éste designe;

IV.- Por el Secretario de Finanzas del Estado, o --
por la persona que éste designe;

V.- Por el Secretario de Desarrollo, o por la persona que éste designe;

VI.- Por el Director de Organización, Programación y Presupuesto, o por la persona que éste designe;

VII.- Por el Director de la Comisión Estatal de Ser
vicios Públicos del Municipio correspondiente, o por la per
sona que éste designe;

VIII.- Por el Presidente Municipal, o por la persona que éste designe;

IX.- Por un Representante de los Organismos siguientes, que operen en el Municipio respectivo:

a).- De Inmobiliaria del Estado.

b).- De la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares.

c).- Del Instituto de Vivienda INDECO-Estado de Baja California.

d).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos.

- e).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
- f).- Del Centro Patronal.
- g).- De los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.
- h).- Del Centro Bancario.
- i).- De la Unión de Contribuyentes y Usuarios de -- Servicios Públicos.
- j).- De la Unión de Propietarios de Bienes Raíces.
- k).- De cada una de las tres Organizaciones Obreras mayoritarias, a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y
- l).- De cada una de las tres Organizaciones Campesinas mayoritarias.

Por cada uno de los Representantes a que se refiere esta Fracción, se designará un suplente.

En el caso de que en la Cabecera Municipal no existan Organizaciones que agrupen a los profesionistas, propietarios, industriales y comerciantes de referencia, el Presidente Municipal convocará a una reunión de los sectores interesados, para que nombren a sus representantes. La convocatoria correspondiente, que se fijará en los tableros de la Presidencia Municipal, en los sitios mas concurridos de la localidad y se publicará en el Diario de mayor circula--

ción, señalará día y hora para la reunión que deberá celebrarse con la anticipación necesaria, para que el Consejo quede debidamente integrado en los plazos que marca la presente Ley. Si no concurren a las reuniones convocadas los sectores interesados, se entenderá que renuncian al derecho de ser representados y el Consejo se integrará con los que fueren designados.

ARTICULO 35.- Los Consejos de Urbanización Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Realizar estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto de la ejecución de obras de urbanización, sometiendo los proyectos correspondientes a la consideración de las autoridades a que se refiere el Artículo 80, para la aprobación en su caso;

II.- Ejecutar directamente o mediante contrato, las obras de urbanización una vez aprobadas por las autoridades a que se refiere el Artículo 80;

III.- Promover el interés de los sectores a que se refiere el Artículo 33, cuya cooperación sea necesaria para realizar las obras de urbanización;

IV.- Gestionar la ayuda de las autoridades federales,

estatales y municipales, así como de instituciones privadas, organismos descentralizados y personas físicas, en todo lo que implique mejoría en la urbanización del Municipio;

V.- Adoptar las decisiones relativas a la asignación de contratos, conforme al tabulador vigente de precios unitarios de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado;

VI.- Formular proyectos de financiamiento de las obras a realizar y las bases de los empréstitos y contratos relativos. Los Consejos podrán contratar directamente los financiamientos y suscribir los títulos de crédito y demás documentos necesarios para la realización de las obras, así como dar en fideicomiso o constituir en garantía las cuotas de cooperación;

VII.- Suscribir los contratos para la realización de las obras, fijando las garantías que deban otorgar los contratistas y supervisar la ejecución de las mismas;

VIII.- Deducir las acciones sobre responsabilidades derivadas de los contratos que celebren;

IX.- Efectuar por sí o con el auxilio de las autoridades hacendarias, estatales o municipales, la recaudación,

guarda e inversión de los fondos destinados a obras de urbanización;

X.- Realizar directamente la ejecución de obras -- cuando el monto y magnitud de las mismas no justifique su -- contratación con terceros;

XI.- Formular su Reglamento Interior;

XII.- Cobrar el costo de las obras; y

XIII.- En general, ejecutar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, el Presidente Municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que -- dentro de los quince días siguientes al requerimiento, ha-- gan la designación del Representante propietario y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por co-- rreo certificado, con acuse de recibo.

ARTICULO 37.- En el caso de que no se hicieran las designaciones dentro del término señalado, se considerará, -- que los Organismos y Organizaciones renuncian a su derecho--

de representación en los Consejos de Urbanización Municipales, los cuales se tendrán por integrados con los designados en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, al Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal de la Directiva de los Consejos, así como a los Suplentes, que substituirán a los titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión los directivos que deban substituirlos y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción del Presidente, podrán recaer por votación en cualesquiera de los Representantes propietarios de los Consejos; y en caso de renuncia de alguno de los miembros de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 40.- Si alguno de los miembros del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales,

se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean miembros de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 41.- Las elecciones para designar nueva Directiva, se llevarán a cabo en la primera quincena del mes de enero, la que entrará en funciones y ejercerá durante un año.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipal, funcionarán legítimamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad el Presidente del Consejo.

ARTICULO 43.- El Presidente del Consejo, tendrá la representación general y jurídica del mismo, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus miembros, las comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades del Presidente, las de suscribir, en unión del Tesorero, toda clase de títulos de crédito y contratos-

de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramiento y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar al Presidente facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal tendrá un Gerente General, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.

El Gerente General tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la -- coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los -- fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por el Presidente ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la del Presidente o del -- Tesorero del propio Consejo.

ARTICULO 45.- El Secretario del Consejo, firmará - en unión del Presidente, en toda clase de actos jurídicos, - con excepción de los que impliquen disposición de fondos, -

en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta -- Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá -- autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- El Tesorero del Consejo tendrá a su -- cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la pla -- neación financiera, la formulación del proyecto de Presu -- puesto anual, que deberá poner a consideración del propio -- Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la del -- Presidente, todos los actos que impliquen disposición de -- fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de -- las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá -- rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Munici -- pal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas -- ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo del Presidente o a moción de dos de -- los miembros de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Asentamientos Huma -- nos y Obras Públicas del Estado, tendrá las siguientes atri -- buciones:

I.- Conocer de los proyectos de obras de urbaniza -- ción que bajo los sistemas de imposición y cooperación, so --

metan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales, a fin de -- aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización -- bajo el sistema de imposición y realizarlas directamente -- o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Es tado;

En los casos en que la Secretaría realice directa- mente obras de urbanización, tendrá todas las atribuciones -- que la Ley confiere a la Junta de Urbanización del Estado.

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Jun- ta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbaniza- ción Municipales; y

IV.- Supervisar la ejecución de obras, ya sean por -- el sistema de imposición o por el de cooperación.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Finanzas, en todo -- lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrá la facultad de revisar y controlar los movimien- tos financieros y contables.

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Progra- mación y Presupuesto, tendrá la facultad de intervenir en --

lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, origina da por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen - los Consejos de Urbanización, se integrarán por un Presiden te, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de los propietarios o poseedores beneficiados por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente.

ARTICULO 52.- Los Comités de obras podrán, a vir-- tud de delegación de facultades del Consejo de Urbanización correspondiente, tener en todo o en parte las siguientes -- atribuciones:

I.- Hacer estudios y gestiones preparatorias de -- los empréstitos o financiamientos para la ejecución de las -- obras proyectadas;

II.- Suscribir bajo su responsabilidad, los finan-- ciamientos correspondientes; y

III.- Contratar y supervisar las obras de urbaniza-- ción a su cargo.

ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán vá-

lidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 54.- Los Comités de obras deberán informar a los Consejos de Urbanización, sobre los asuntos relacionados con las obras a su cargo.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA DE IMPOSICION

SECCION PRIMERA

ARTICULO 55.- El incremento de valor y la mejoría específica de la propiedad, que sean la consecuencia inmediata y directa de la ejecución de obras por el sistema de imposición, será objeto del impuesto de plusvalía.

ARTICULO 56.- El impuesto a que se refiere el Artículo anterior, tendrá carácter objetivo y afectará a todos los inmuebles comprendidos dentro de la zona beneficiada por la obra, la cual será determinada en forma de declaratoria por la Junta de Urbanización o por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, como resultado de los proyectos y estudios técnicos que se lleven a cabo en ejercicio de sus facultades y con audiencia del -

Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados en la obra. Dicha declaratoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del Municipio o Municipios en que se pretenda realizar la obra, y deberá comprender:

- I.- Costo de la obra;
- II.- Monto probable de las indemnizaciones por expropiación, en su caso;
- III.- Monto total del impuesto de plusvalía correspondiente a la obra de que se trate;
- IV.- Clasificación de la zona afectada en secciones según los diversos grados de beneficio determinado por la obra; y
- V.- Número de mensualidades de igual cantidad, que serán hasta en número de sesenta, para cubrir el impuesto, fijado de acuerdo con la importancia económica de la zona beneficiada y el costo de la obra.

La declaratoria de que se trata, será requisito previo a la iniciativa de Ley de Plusvalía, que el Ejecutivo presente ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 57.- El Impuesto de Plusvalía, que en cada

caso se establezca por el Congreso del Estado, según las bases de la presente Ley, se aplicará al pago de indemnizaciones de predios expropiados para la ejecución de la obra relativa, cuando así corresponda, y al del costo de la misma, incluyéndose en este concepto el importe de los intereses y comisiones por los créditos o empréstitos que se hubieren obtenido para ser destinados al financiamiento de la obra, así como a gastos de administración de la Junta de Urbanización del Estado.

ARTICULO 58.- La Junta de Urbanización del Estado, al proponer la derrama del Impuesto de Plusvalía sobre los inmuebles ubicados en la correspondiente zona de beneficio efectivo, deberá tomar en consideración las bases que establece el Artículo 66 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LAS EXPROPIACIONES REQUERIDAS EN EL SISTEMA IMPOSITIVO

ARTICULO 59.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización o la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, la solicitará al Ejecutivo, el que si es procedente, la acordará en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 60.- La resolución expropiatoria deberá - limitarse a los predios o fracciones de ellos, que sean indispensables para la ejecución de las obras respectivas.

ARTICULO 61.- El acuerdo expropiatorio se notificará al afectado, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado.

ARTICULO 62.- El acuerdo expropiatorio surtirá -- efectos, no obstante que los predios expropiados sean objeto de arrendamiento o de otro contrato traslativo de uso.

ARTICULO 63.- El procedimiento judicial de indemnización no impedirá que se realice la demolición de las construcciones y el acondicionamiento de los bienes expropiados, cuando la autoridad expropiante haya tomado posesión de los mismos.

ARTICULO 64.- Operará la compensación del crédito fiscal originado por el Impuesto de Plusvalía, hasta la -- coincidencia con el crédito a favor del causante, por concepto de indemnización por expropiación parcial.

SECCION TERCERA

NORMAS PARA LA INDIVIDUALIZACION DEL IMPUESTO DE PLUSVALIA

ARTICULO 65.- Se considerarán bases técnicas gene-

rafas, a fin de lograr una derrama equitativa del Impuesto de Plusvalía sobre los inmuebles en la zona de beneficio efectivo:

- I.- La superficie de cada predio;
- II.- Longitud de los frentes a calles o plazas;
- III.- La distancia del predio, al foco o eje de la obra;
- IV.- La influencia de la obra sobre su rentabilidad y valor comercial; y
- V.- Todos los demás datos determinantes en el incremento de valor y mejoría de la propiedad objeto del impuesto.

ARTICULO 66.- Cuando se trate de obras de rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las vías públicas ya existentes, por regla general, el impuesto se calculará por unidad de metro cuadrado de superficie de los predios sin tomar en consideración las construcciones que puedan existir sobre ellos, y será tanto mas elevado, en la medida en que sea menor la distancia del predio de que se trate, al eje de la obra.

ARTICULO 67.- En los casos a que se refiere el Artículo anterior, la distancia, para los fines del cálculo

del Impuesto se medirá del centro de gravedad de cada predio, al eje de la vía pública de que se trate. En los predios que tengan frente a la misma, la medición se hará sobre la perpendicular del eje. En los demás casos, la medición se hará siguiendo la línea mas corta sobre los ejes de las calles que conduzcan a la vía pública.

ARTICULO 68.- Para determinar la cantidad líquida, que por imposición corresponda a cada predio, deberá multiplicarse su superficie por la cuota de imposición que por metro cuadrado corresponda, según la diversa zonificación en función de las normas que señala esta Ley.

ARTICULO 69.- Respecto de los predios de superficie irregular afectos al Impuesto de Plusvalía por la rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las vías públicas ya existentes, la Junta de Urbanización del Estado, y en su caso, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, deberá tomar en consideración como base técnica de sus estudios, la operación de homogeneización que se hará tomando en cuenta los ancones, al fondo excedentes a veinticinco metros, la estrechez de los frentes, la desproporción entre el frente y el fondo, los ángulos de apertura inferior y superior a noventa grados, y en general, todas las circunstancias que según las normas urbanísticas-

sean aconsejables para deducir una superficie irregular a la superficie efectiva que deberá afectar al Impuesto de Plusvalía.

ARTICULO 70.- En los predios con los frentes a dos vías públicas opuestas, se harán dos homogeneizaciones dividiéndolos al efecto por una línea media entre ambos frentes.

ARTICULO 71.- En las manzanas que por pertenecer a un mismo propietario constituyen un mismo predio, la homogeneización se realizará dividiéndolas en cuatro fracciones mediante el trazo de una línea media entre los frentes opuestos.

ARTICULO 72.- A fin de lograr la máxima equidad y proporcionalidad en la derrama del Impuesto en los casos de los Artículos 66 al 71, los predios en esquina sufrirán incremento en la superficie homogénea que sirva de base al cálculo del Impuesto, en un treinta por ciento, en un veinte por ciento, o en un diez por ciento, según que la esquina sea considerada como comercial de primer orden, comercial de segundo orden, o no comercial.

SECCION CUARTA

BASES PARA EL PAGO Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PLUSVALIA

ARTICULO 73.- La operación de cálculo para la indi

vidualización del Impuesto, le corresponderá hacerla con ba se en la Ley de Plusvalía de que se trate y en las normas - generales de la presente Ley, a la Junta de Urbanización -- del Estado, o en su caso, a la Secretaría de Asentamientos - Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO 74.- Una vez individualizado el Impuesto de Plusvalía correspondiente, la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, notificará personalmente al causante la cuanti ficación y liquidación del Impuesto mediante un instructivo en el que se exprese:

- a).- Nombre del propietario;
- b).- Ubicación del predio;
- c).- Superficie real;
- d).- Superficie afectada al Impuesto;
- e).- Distancia al eje de la vía pública;
- f).- Cuota de imposición por metro cuadrado;
- g).- Importe líquido total del Impuesto; y
- h).- Importe de cada pago mensual.

ARTICULO 75.- El Impuesto será cubierto en el núme ro de exhibiciones mensuales que señale la Ley que establez ca el Impuesto de Plusvalía en cada caso, de acuerdo con --

las bases generales de la presente Ley, y el primer pago -- mensual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación al causante del instructivo a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 76.- Si al terminarse las obras resultan excedentes en la recaudación del Impuesto, con el sobrante, se hará a cada causante una bonificación proporcional al -- monto del impuesto que haya cubierto.

Esta bonificación se comunicará al causante para -- que en un término de quince días, tramite la devolución correspondiente. Si el causante no realiza ese trámite dentro del término antes mencionado, las bonificaciones respectivas se aplicarán a obras públicas proyectadas por el Estado, de beneficio común.

ARTICULO 77.- Los causantes que voluntariamente renuncien a los plazos fijados en su liquidación para el pago del Impuesto, cubriéndolo de contado, tendrán derecho a una bonificación equivalente a la parte proporcional que pudiera corresponderles en el financiamiento de la obra.

ARTICULO 78.- Cuando no se pague el Impuesto de -- Plusvalía dentro del término, o en la fecha que sea exigible, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Es

tado, causándose los recargos correspondientes en términos de dicho Código.

CAPITULO CUARTO

SISTEMA DE COOPERACION

SECCION PRIMERA

ARTICULO 79.- Las obras de urbanización a que se refiere el Artículo 30. de esta Ley, que por su naturaleza no ameriten que se lleven a cabo bajo el sistema de imposición, en virtud de no ser de beneficio general para los habitantes de las ciudades o no abarquen una extensa zona de gran influencia de beneficio en las mismas, se realizarán por cooperación y estarán a cargo de los Consejos de Urbanización Municipales.

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y sus bases, los someterá simultáneamente el Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, Secretaría de Finanzas y Dirección de Organización, -

Programación y Presupuesto, para su aprobación en su caso.

El Ayuntamiento y las Dependencias deberán resolver dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 81.- El costo de las obras se derramará entre los propietarios y poseedores, con exclusión del costo de los cubos de esquina, que será a cargo del Gobierno del Estado, y del que corresponda en relación con edificios públicos, que estará a cargo del Gobierno Federal, del Estado y del Municipio, según el caso.

ARTICULO 82.- Los contratos para la ejecución de obras, incluirán las estipulaciones pormenorizadas sobre precios y las bases que permitan su liquidación, forma de pago, especificaciones, calidad de materiales, tiempo de ejecución, supervisión, cláusulas penales para el caso de incumplimiento y garantías que deban otorgar los contratistas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de las obras.

Las especificaciones, calidad de materiales y demás elementos de los contratos, deberán ser acordes con las normas de calidad que deberá señalar la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.

ARTICULO 83.- Las normas a que se refiere el Artículo anterior, serán publicadas oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran acordarse por la Secretaría, caso en el que deberá hacerse nueva publicación.

ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir los miembros de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de connivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 85.- Los contratos de obras que los Consejos otorguen, serán publicados en extracto en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento y en uno de los de mayor circulación en el Municipio de que se trate.

ARTICULO 86.- El Consejo de Urbanización Municipal podrá pedir al Ayuntamiento correspondiente, su cooperación, a fin de que la Dependencia de Obras Públicas Municipales colabore en la formulación de los proyectos y en la supervisión de la ejecución de las mismas.

ARTICULO 87.- Para su sostenimiento, los Consejos de Urbanización Municipales percibirán, con cargo a cada una de las obras que realicen, un porcentaje del diez por ciento por concepto de dirección, vigilancia, supervisión y administración; porcentaje que se reducirá, en su caso, de acuerdo con la magnitud y número de las obras que tengan a su cargo. Los Consejos están facultados para aceptar, para obra determinada, subsidios de autoridades federales, estatales o municipales, así como aportaciones voluntarias de instituciones y personas físicas o morales, en cuyo caso se disminuirá el porcentaje aludido, en la obra de que se trate, en la proporción que corresponda.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA COOPERACION

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 80, a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citará a los propietarios y poseedores a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que

aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 89.- Las citaciones a las juntas de propietarios a que se refiere el Artículo anterior, se harán personalmente. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar en que vaya a realizarse la obra. Se entiende que el domicilio de una persona se ignora, cuando no lo hubiere manifestado a la Recaudación de Rentas, en los términos del Artículo 35 del Código Fiscal del Estado y esa oficina haya informado en ese sentido al solicitársele ese dato.

Entre la citación a la junta y la fecha de la celebración de la misma, deberá mediar un término por lo menos de cinco días hábiles.

ARTICULO 90.- La junta será presidida por la persona que al efecto comisione el Consejo de entre sus miembros y se celebrará con el número de personas que asista.

ARTICULO 91.- Para tener derecho a concurrir a la-

junta y participar en ella con voz y voto, deberá exhibir el interesado, el título que lo acredite como propietario o poseedor de uno o mas inmuebles en la zona afectada con la obra, o en su defecto, un certificado del Registro Público de la Propiedad, de la Oficina de Catastro o de la Recaudación de Rentas, en el que conste que la persona de que se trata, es propietaria o poseedora de uno o mas inmuebles dentro de dicha zona. Cada propietario o poseedor representará sólo un voto, aún cuando fuere propietario o poseedor de varios inmuebles dentro de la zona.

ARTICULO 92.- Los interesados podrán concurrir personalmente o por medio de tercero acreditado por simple carta poder.

ARTICULO 93.- La ejecución de los proyectos de obras, su precio, su contratación, derrama, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario le corresponda cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando la mayoría de los propietarios o poseedores en concepto de propietarios de la zona a beneficiarse, otorguen su consentimiento por escrito, ya sea que lo hagan en la propia junta de vecinos o dentro de quince días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la junta. Si transcurrido dicho término, los

vecinos debidamente citados no hicieren manifestación alguna, se tendrá su voto como aprobatorio.

SECCION TERCERA

BASES PARA EL SEÑALAMIENTO DE LAS CUOTAS DE COOPERACION Y SU RECAUDACION

ARTICULO 94.- Cada propietario cubrirá por cooperación:

I.- El costo del pavimento comprendido al frente - del predio hasta el eje de la calle;

Dentro del costo del pavimento se comprende el movimiento de terracerías, preparación de base, materiales agfálticos o de concreto hidráulico según corresponda, así como alcantarillado pluvial;

II.- El costo de la construcción, reposición o reparación de las guarniciones y de las banquetas en su caso;

III.- El costo de las obras de alumbrado, ornato y - seguridad, que se distribuirá entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada, en proporción a los frentes de cada uno;

IV.- El costo total de las obras relativas a nuevas vías públicas, construcción y creación de plazas, jardines, parques y campos deportivos, se distribuirá entre todos los

predios ubicados en la zona beneficiada, en proporción a la superficie de cada uno, en razón de la distancia al centro geométrico de las obras.

En los predios que se encuentran fraccionados en forma tal que alguna de las fracciones no goza de frente directo a la calle beneficiada, cada propietario de fracción, pagará proporcionalmente el importe correspondiente al frente común en la forma siguiente:

Si el predio se encuentra fraccionado en dos partes, la del frente directo a la calle pagará el ochenta por ciento de la cuota por cooperación y la fracción restante el veinte por ciento. Si el predio se encuentra fraccionado en tres partes, la fracción que dá al frente directo de la calle pagará el setenta por ciento de la cuota, la fracción intermedia el veinte por ciento y la fracción mas alejada del paramento de la calle el diez por ciento. En el caso de que el predio se encuentre fraccionado en un número mayor de partes, el Consejo decidirá la cuota correspondiente a cada uno de los propietarios.

ARTICULO 95.- Los inmuebles responden preferentemente del pago de las cuotas que en los términos de la presente Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras aún cuando pasen a propiedad o posesión -

de terceros. Las cuotas de que se trata, que tendrán el carácter de crédito fiscal, en su caso, se harán efectivas al vencerse los términos fijados en cada caso, en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 96.- Cuando los cooperadores no cubran -- oportunamente las cuotas a los Consejos de Urbanización Municipales, se dará cuenta a las autoridades hacendarias estatales o municipales, a elección del propio Consejo, solicitando su intervención para que por los medios legales necesarios se hagan efectivos los pagos, haciendo uso si fuere necesario, del procedimiento de ejecución que establecen el Código Fiscal del Estado o la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 97.- El importe de la cooperación a cargo de cada propietario o poseedor, se cubrirá en el término -- que haya fijado el Consejo, tomando en cuenta que el número de las mensualidades en que se divida el pago, corresponderá tanto a la naturaleza de la obra como en todo lo mas favorable a quienes resulten obligados a la cooperación, lo que -- deberá estar de acuerdo con el plazo máximo del financiamiento. Los pagos de las cuotas no se efectuarán antes de -- que la obra se encuentre en formal proceso de construcción.

ARTICULO 98.- La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, hará exigible la totalidad del adeudo.

ARTICULO 99.- Los cooperadores que renuncien a los plazos a que tienen derecho y cubran la totalidad de los saldos a su cargo dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cuota de cooperación, gozarán sobre el importe de la cuota, de una bonificación equivalente al financiamiento cargado en la derrama de las cuotas de cooperación.

Asimismo, aquellos que estando al corriente en sus pagos, decidan pagar anticipadamente los saldos a su cargo, gozarán de una bonificación proporcional al financiamiento por los saldos mencionados.

ARTICULO 100.- Las demoras en los pagos, generarán recargos en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado para los demás créditos fiscales.

ARTICULO 101.- El Recaudador de Rentas del Estado o el Tesorero Municipal que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.

ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago sus-

critas por el Presidente y el Tesorero del propio Consejo, - que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.

ARTICULO 103.- El Consejo de Urbanización Municipal podrá estipular como garantía, en los contratos que otorgue para la construcción de obras, la recaudación total que se obtenga, o en la proporción que corresponda si se tratare de varios contratistas. Esta garantía es incompatible con el aval del Gobierno del Estado.

La incompatibilidad prevista en el párrafo anterior, no será aplicable en los contratos que los Consejos de Urbanización Municipal otorguen para el financiamiento de las obras.

ARTICULO 104.- El Consejo de Urbanización Municipal notificará al cooperador, personalmente el importe de la cuota a su cargo, mediante un instructivo que expresará:

- a).- Nombre del propietario o poseedor;
- b).- Ubicación del predio;
- c).- Cuando se trate de obras de pavimentación, se incluirá el frente de la propiedad, el ancho de la calle, superficie sobre la cual deberá pagarse, cuota por metro cuadrado, así como el cargo por guarniciones y banquetas, en su caso;

d).- Tratándose de obras de alumbrado público, se precisará la extensión del frente de la propiedad;

e).- En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y precio por metro cuadrado;

f).- El importe líquido total de la cooperación;

g).- El importe de cada pago mensual; y

h).- La fecha de iniciación de los pagos.

ARTICULO 105.- El cooperador, dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el Artículo anterior, podrá inconformarse contra la cuantificación ante el Consejo de Urbanización Municipal respectivo. Con el escrito en que se interponga el recurso de revocación, se deberán presentar las pruebas que lo fundamenten, en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso, excepto la testimonial y las que no hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso. El Consejo, con vista de las pruebas, resolverá si procede o no rectificar la cuantificación aludida.

ARTICULO 106.- En cualquier caso que alguien resulte responsable de la destrucción total o parcial de obras realizadas por el sistema de cooperación, el Consejo de Ur-

banización Municipal respectivo, a petición de uno o varios cooperadores, o aún de oficio, promoverán lo que corresponda para lograr la indemnización por el daño causado, con cuyo monto se realizarán las obras necesarias para repararlo.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Planeación y Urbanización del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1971, y posteriores reformas.

ARTICULO TERCERO.- La Ley que se abroga, seguirá vigente en cuanto al cálculo, cobro del impuesto de plusvalía y cuotas de cooperación y demás supuestos que prevé, respecto de las obras que se ejecutaron o estén en proceso de ejecución al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- La Junta General de Planeación y Urbanización del Estado y los Consejos de Colaboración Municipales, creados por la Ley que se abroga, continuarán funcionando con las denominaciones de Junta de Urbanización-

del Estado y Consejos de Urbanización Municipales, ajustándose la integración de dichos Organismos, a lo que previene la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Las designaciones de integrantes de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales, se harán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley y cubrirán el período de tiempo que transcurra hasta el día 31 de Diciembre de 1981.

ARTICULO SEXTO.- Los financiamientos contratados durante la vigencia de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado, que se abroga, a nombre de la Junta de Planeación y Urbanización del Estado se consideran constituidos a nombre de la Junta de Urbanización del Estado, subsistiendo los avales que el Gobierno del Estado haya otorgado en relación con dichos financiamientos. El Ejecutivo del Estado pondrá en conocimiento de este particular a las Instituciones Financieras acreedoras.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Consejos de Urbanización Municipales, celebrarán con la Junta de Urbanización del Estado los convenios que se requieran a fin de establecer la forma y términos en que dichos Consejos se comprometan a --

cubrir los financiamientos que durante la vigencia de la --
Ley que se abroga, fueron obtenidos a nombre de la Junta Ge-
neral de Planeación y Urbanización del Estado y ejercidos -
por los Consejos de Colaboración Municipales.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Le-
gislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los
treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta --
y uno.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ,
PRESIDENTE.
(Rúbrica)

DIP. EDUARDO MARTINEZ LARA
SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONE-
STITUCION POLITICA DEL ESTADO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE, Y SE LE -
DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL
MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
(Rúbrica)